

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de VERÓNICA PEÑA RUIZ contra SAMUEL VARGAS BULLA. Rad. No. 2022 – 00198.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **VERÓNICA PEÑA RUÍZ**, convocó a juicio a su cónyuge **SAMUEL VARGAS BULLA**, para que, a través de proceso verbal, para que, previa citación del mismo, en sentencia se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

- 1.- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron **VERÓNICA PEÑA RUÍZ y SAMUEL VARGAS BULLA** el 21 de agosto de 1999, en la Parroquia de San Victorino La Capuchina de Bogotá.
- 2.- Declarar que el señor **SAMUEL VARGAS BULLA** es el cónyuge culpable.
- 3.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- 4.- Condenar al demandado **SAMUEL VARGAS BULLA**, al pago de alimentos congruos a favor de la señora **VERÓNICA PEÑA RUÍZ** (cónyuge inocente) en una cuantía mensual de \$2.000.000.
- 5.- Radicar el ejercicio de la residencia, custodia, y cuidado personal de los hijos María Gabriela, Juan Diego, Juan David y Juan José Vargas Peña en cabeza de la progenitora **VERÓNICA PEÑA RUÍZ**.

6.- Regular lo correspondiente a las visitas y tiempos compartidos a favor de los niños María Gabriela, Juan Diego, Juan David y Juan José Vargas Peña, con el padre SAMUEL VARGAS BULLA.

7.- Fijar la cuota alimentaria a favor de los hijos Laura Daniela, Paula Sofia, María Gabriela, Juan Diego, Juan David y Juan José Vargas Peña, y a cargo del padre SAMUEL VARGAS BULLA, en la suma de \$7.407.775.

8.- Que se inscriba la sentencia en el libro de registro civil correspondiente.

9. Que se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

Como hechos relevantes para su accionar se destaca que:

1.- VERÓNICA PEÑA RUÍZ y SAMUEL VARGAS BULLA contrajeron matrimonio católico el 21 de agosto de 1999, en la Parroquia de San Victorino La Capuchina de Bogotá; antes del matrimonio procrearon a su primera hija, LAURA DANIELA VARGAS PEÑA, nacida el 5 de febrero de 1.999; posteriormente, en vigencia del matrimonio procrearon a PAULA SOFIA VARGAS PEÑA, nacida el 5 de julio de 2.000, MARIA GABRIELA VARGAS PEÑA, nacida el 16 de julio de 2009, JUAN DIEGO VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013, JUAN DAVID VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013, JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA, nacido el 25 de junio de 2015.

3.- Desde la fecha de la celebración del matrimonio, el domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá.

4.- Manifiesta la demandante *“que no ha tenido un matrimonio fácil, indica que ha sido sometida a tratos sexuales contra su voluntad, y ha recibido violencia psicológica, verbal y patrimonial o económica por parte del señor SAMUEL VARGAS BULLA, tal y como se ha descrito de forma específica y detallada por la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ en el escrito que se adjunta a la demanda.”*

5.- *La actividad económica del cónyuge consiste en el transporte de carga por carretera, a nivel nacional, sí como la compra y venta de vehículos y cupos de servicio público, y también realiza inversiones en bienes inmuebles; por su parte, la señora Verónica, terminó sus estudios profesionales de Contaduría Pública en el año 2005 y prestó servicios contables como empleada en varias empresas, hasta*

el año 2004 que asumió la responsabilidad total de los asuntos administrativos y contables de los bienes matrimoniales en compañía de su cónyuge que siempre continuó recibido y disponiendo de los recursos del trabajo de la pareja.

6.- Manifiesta la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ que desde el año 2004 se retiró de trabajar en otras empresas y desde entonces ha trabajado con el señor SAMUEL VARGAS BULLA en labores contables y administrativas, sin dejar de lado las labores del hogar ni el cuidado de sus 6 hijos, y sin recibir ninguna remuneración económica por las labores profesionales.

7.- En el año 2018 el señor SAMUEL VARGAS BULLA inicio terapia psicológica y el dictamen arrojó una adicción al sexo, sin embargo, el señor SAMUEL VARGAS BULLA no continuó con el tratamiento, dejando como consecuencia problemas de violencia verbal y psicológica hacía la cónyuge. Por su parte la señora Verónica asiste a varias cesiones de psicología y psiquiatría en los años 2018 y 2019, en las cuales se infiere su afectación psicológica.

8.- La señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ, el 4 de mayo de 2019 presentó una denuncia ante la Estación de Policía de Teusaquillo porque se presentaron hechos de violencia intrafamiliar, por lo que fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, y luego de la valoración recibió una incapacidad medica de 8 días. El caso fue remitido a la Fiscalía, pero la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ decidió no continuar con el proceso, porque el señor SAMUEL VARGAS BULLA le pidió perdón y la manipuló con promesas de cambio.

9.- La señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ manifiesta que, como consecuencia de las dificultades y discusiones por el comportamiento del cónyuge, suspendieron las relaciones sexuales desde noviembre de 2019 y duermen en habitaciones separadas y a partir de esta fecha, el señor SAMUEL VARGAS BULLA la acosa y la quiere obligar a estar con él, manipulándola con su sostenimiento y el de los hijos y agrediéndola psicológicamente.

10.- La señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ, manifiesta que en mayo de 2020, se presentaron hechos de violencia psicológica y física los cuales se denunciaron ante la Comisaria de Familia de Teusaquillo. La Comisaria ordenó Medida de

Protección en contra del señor SAMUEL VARGAS BULLA, por lo que la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ decidió salir de su casa con sus 4 hijos a la casa de un familiar, allí estaban acomodados en una habitación y por estas incomodidades se vieron en la obligación de retornar su casa, un mes después.

11.- Posteriormente, en el mes de octubre de 2020 se presentaron nuevos acontecimientos de violencia intrafamiliar, los cuales desencadenaron que se profiriera una SANCIÓN ECONÓMICA al cónyuge dentro de un Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección por parte de la Comisaría de Familia de Teusaquillo dentro del expediente 2020-2127 RUG 9872.

12.- El 23 de octubre de 2020, con posterioridad a las dificultades que ya se han descrito y cuyo detalle se encuentra en las pruebas allegadas, la señora Verónica decide trasladar su residencia y la de sus hijos a otro inmueble.”

13.- Los gastos mensuales de sostenimiento de los 6 hijos de la pareja VARGAS PEÑA, corresponden a la suma de \$11.365.232 mensuales, por los siguientes conceptos:

- Empleada \$ 1.496.982
- Gastos Generales Vivienda \$ 2.789.250.
- Gastos Generales Alimentación y Aseo \$ 3.849.000.
- Gastos de Educación y Varios \$ 3.230.000
- Total \$11.365.232.

“14.- Por lo anterior, teniendo en cuenta los principios de solidaridad y equidad que sustentan la Cuota Alimentaria, solicita que el 70% de los gastos de los hijos sean asumidos por el padre SAMUEL VARGAS BULLA, para lo cual se deberá establecer la cuota alimentaria a cargo del padre en la suma de \$7.656.266. Adicionalmente, se causan gastos anuales y/o semestrales por conceptos académicos o escolares, que deberán ser asumidos por el padre en un 70%.

15.- La señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ depende total y económicamente del cónyuge SAMUEL VARGAS BULLA quién tiene la capacidad económica total, por ser quién siempre ha administrado el patrimonio matrimonial; por lo tanto, se

solicitará que, una vez probada la causal de divorcio, se fije la cuota alimentaria a su cargo y favor de la cónyuge en la suma de \$2.000.000.

16.- El cónyuge SAMUEL VARGAS BULLA ha tomado determinaciones arbitrarias sobre la disposición de los bienes conyugales, manifestando abiertamente a la señora VERÓNICA que a ella no le corresponde nada, lo que se puede comprobar con la venta del vehículo Tracto Camión con placa SIT214, que aparece vendido el 21 de febrero de 2021, cuyo valor aproximado es de \$70.000.000.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda presentada fue admitida a trámite por auto del 21 de abril de 2021, ordenando la notificación al demandado SAMUEL VARGAS BULLA, quien fue vinculado legalmente al proceso y, dentro del término legal concedido, concurrió al trámite, a través de apoderado judicial; contestó la demanda y formuló como excepción de mérito que denominó “GENERICA”.

ACERVO PROBATORIO

1.- Registro civil de matrimonio de los señores VERÓNICA PEÑA RUÍZ y SAMUEL VARGAS BULLA con indicativo serial No. 03682768.

2.- Registro civil de nacimiento de la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ.

3.- Registro civil de nacimiento de los 6 hijos: LAURA DANIELA, PAULA SOFIA, MARIA GABRIELA, JUAN DIEGO, JUAN DAVID y JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA.

4.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges.

5.- Denuncia instaurada por la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ ante la MEBOG el 4 de mayo de 2019, por hechos de violencia intrafamiliar.

6.- Expedientes y sus respectivos registros en video, que conforman la medida de protección por violencia Intrafamiliar, con radicado 2020-2127, con inicio el 8 de mayo de 2020, en el cual se adelantaron diligencias o audiencias los días 27 de mayo de 2020, y su incidente de incumplimiento # RUG 782 – 2020 de 22 de octubre de 2020, todas ellas ante la Comisaría de Familia de Teusaquillo.

7.- Registro fotográfico de la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ y la hija Paula Sofia Vargas Peña. Narración de hechos realizada por VERÓNICA PEÑA RUÍZ.

8.- Historia clínica - Ficha Biopsicosocial de la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ, de atenciones de psicología y psiquiatría.

9.- Certificación contable expedida por el contador OÓCAR PÉREZ donde constan los ingresos, egresos y utilidades mensuales en promedio de los negocios que implementa el demandado.

10.- Certificado expedido por el representante legal de FURCOL, arrendatario de la bodega, donde consta que debe seis meses de arriendo.

11.- Correo electrónico de conversación ente los cónyuges el 16 de junio de 2021, en el cual el señor Samuel Vargas reconoce que ha involucrado a los niños en el conflicto causándoles una tristeza, confusión, intimidación y perjuicio psicológico.

12.- Registro fotográfico y en video suministrado por la señora Verónica Peña Ruiz.

13.- Relación de 34 folios que contienen la facturación y notas crédito del señor Samuel Vargas durante el año 2021, el cual está acompañado de una relación en Excel suministrada por la señora Verónica como contadora de la familia, donde reporta ingresos reales de enero a abril de 2021 por \$163.435.000.

14.- Relación de gastos en 8 folios y sus soportes en 109 folios, de los 6 hijos de los señores verónica y Samuel, durante los meses abril a julio de 2021, y sus respectivos soportes, por total de \$50.244.171.

Interrogatorio a la señora VERÓNICA PEÑA RUÍZ, quien afirmó que ha recibido maltratos continuos de parte de su esposo SAMUEL VARGAS BULLA. siendo el más reciente maltrato físico en el mes de mayo de 2019, dijo que siempre la minimizó, le decía que no servía para nada, y dio cuenta de otro maltrato físico que tuvo lugar en el año 2020, por lo cual se adoptó una medida de protección a su favor; dio cuenta que es contadora publica, siempre colaboró con la empresa familiar y dependía económicamente de SAMUEL VARGAS BULLA, señaló que fue sometida a prácticas sexuales fuera de lo común, toda vez que el señor SAMUEL VARGAS BULLA es adicto al sexo; con posterioridad fue agredida nuevamente por su esposo por que le iba a pegar a su hija PAULA, forcejearon y resultó lesionada físicamente, tramitándose un incidente de incumplimiento siendo sancionado pecuniariamente el señor SAMUEL VARGAS BULLA; desde el año 2020 salió de la residencia matrimonial junto con sus hijos, paga arriendo por \$3.200.000.00 y, en lo demás, dijo estarse a la relación de gastos aportada con la demanda; con la cuota provisional señalada por el Juzgado, el señor SAMUEL VARGAS le cancela la suma de \$6.000.000.00, y cubre además todos los gastos, en total le entrega \$16.000.000.00., mensuales y, el único ingreso de la demandante asciende a la suma de \$900.000.00, por concepto de arriendo de una casa.

SAMUEL VARGAS BULLA dijo que frente a los maltratos hacia la señora VERONICA PEÑA RUIZ se ratificaba en lo señalado en la contestación de la demanda, fueron agresiones verbales de parte y parte, nunca le ha pegado, eso es falso, lo que pasa es que ella no se presta para el dialogo; afirmó que las relaciones sexuales que sostuvieron fueron normales, nunca la maltrato; por el contrario, le hacía masajes con aceite de manzanilla, pero nunca violencia sexual, relaciones normales de pareja; en cuanto a la violencia económica dijo que ha sido lo normal en una relación de pareja, administra el dinero de los negocios y ha velado por el bienestar de su cónyuge e hijos; afirmó que los negocios bajaron un poco, debido a la pandemia y, no recibe todos los ingresos que su cónyuge afirma; explicó que en relación con lo sucedido en mayo de 2020, lo que se presentó fue un forcejeo con VERONICA PEÑA donde resultó lesionada su hija PAULA, pero la agresión fue

verbal por parte de ambos, mas no física; en relación con sus ingresos manifestó que provienen de una bodega y dos mulas, pero no es mucha las ganancias y los \$16.000.000.oo, que habla VERONICA no es cierto, cumple con los \$6.000.000.oo, que le fijó el juzgado por alimentos de manera provisional y, colabora con otros gastos, como pensiones de los niños, como \$11.000.000.oo, aproximadamente, tiene arrendada una bodega por \$9.000.000.oo, mensuales, por el flete de la mula \$7.425.000.oo, mensuales y la otra mula \$2.500.000.oo mensuales netos y, por otras actividades, recibe en promedio \$6.000.000.oo; negó que la certificación de sus ingresos por \$59.548.000.oo, que expidió su contador el 22 de marzo de 2021, no corresponde a sus ingresos reales, en relación con la cuenta de Bancolombia abierta a nombre suyo, del primer trimestre de 31 de diciembre de 2020 a 31 de marzo de 2021, donde tiene un total de \$237.507.557.oo, que es cierto ese dato, porque para esa fecha que ingresaron unos dineros por la venta de unos cupos.

Testimonio de CAROLINA ECHEVERRIA RUIZ, hermana de la demandante, señalando que a finales del 2018 su hermana la llamó para preguntarle si se podía quedar con ella, observó que tenía un ojo maltratado, y VERÓNICA le contó que SAMUEL la había agredido físicamente, así como la hija PAULA; precisó que nunca presencié personalmente actos de maltrato contra su hermana VERONICA y cuando estuvo en su apartamento fue le comentaba dichas situaciones; explicó que en el periodo que convivió con los cónyuges a finales de junio de 2018 hasta diciembre de 2018, nunca observó actos de maltrato y su hermana le pedía dinero SAMUEL para los gastos que necesitaba y lo que si observó fue gritos y un poco de desprecio, pero ellos dos eran muy discretos; dijo que en relación con el manejo de la economía de la familia, era SAMUEL quien se encargada de dicha actividad; la demandante es contadora y labora en la empresa familiar pero no obtiene ingresos por esa labor, no sabe a nombre de quien están los bienes, pero si sabía ellos mantenían una buena economía, eran muy prósperos; afirmó que en muchas ocasiones su hermana no quería tener intimidad con SAMUEL, pero él era muy insistente, vulneraba su derecho a la intimidad, en muchas ocasiones su hermana dormía en el cuarto de los niños, debido que SAMUEL insistía en tener relaciones sexuales y ella no quería; situaciones de las que se enteró por comentarios de su hermana, además, su hermana presentaba problemas de salud debido a esa situación; indicó que la situación económica de su

hermana desde la separación con SAMUEL es complicada y le ha tenido que prestar dinero para solventar los gastos de arriendo y de los niños.

Testimonio de la señora MARIA JUDITH PARRA SALAMANCA señaló que trabajó con SAMUEL VARGAS BULLA y VERONICA PEÑA RUIZ desde junio de 2018 y, actualmente, trabaja en la casa de la señora VERONICA, dijo que durante el tiempo que trabajó con ellos veía que tenían una relación era de pura apariencia, y fue en la época de la pandemia que detalló la relación, pues el señor SAMUEL acosaba a VERONICA y, por esa razón, la demandante amanecía en los diferentes cuartos de los niños; afirmó que en una oportunidad, SAMUEL trató de ingresar a la fuerza a la habitación donde estaba VERONICA, dijo que nunca presenció un maltrato físico o verbal de parte de SAMUEL para con VERONICA, le constaba que VERONICA había salido de la casa matrimonial en octubre de 2018, pero con anterioridad, en varias oportunidades VERONICA había salido de la casa, pero regresaba por cuestiones económicas.

Cumplido el trámite del proceso, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que se reclama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se encuentra demostrado que el señor SAMUEL VARGAS BULLA incurrió en la causal 3ª de divorcio prevista en el artículo 154 del C.C., esto es, *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso que nos rige, dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, es decir, le correspondía a la parte actora

allegar las pruebas suficientes y necesarias que acrediten que SAMUEL VARGAS BULLA incurrió en ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

EL MATRIMONIO

El matrimonio es definido por nuestra legislación civil (artículo 113), como el contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Como punto de partida es importante precisar que, por el hecho del matrimonio nacen a la vida jurídica unos deberes y obligaciones correlativos entre los cónyuges tales como el vivir juntos, fidelidad, respeto, socorro, ayuda mutua, bajo cuya infracción o incumplimiento, el cónyuge inocente bien puede demandar el divorcio, frente al cónyuge culpable que haya infringido sus obligaciones de tal.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagra nueve causales de divorcio, las que a nivel doctrinario se han clasificado como causales sanción y causales remedio, partiendo de la base que para las primeras, quien está legitimado para incoar la acción es el cónyuge inocente, mirando a las causales desde el punto de vista subjetivo; y respecto de las segundas, ellas operan independientemente de quién haya dado lugar a los hechos que las motivan, en otras palabras, miran a unas causales objetivas, en el entendido que están previstas para solucionar una situación que de facto se viene presentando al interior del matrimonio y se hace necesario se defina jurídicamente.

La parte actora, a través de la presente demanda pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado con el demandado, cuya prueba se encuentra en el expediente, haciéndose necesario para acceder a las pretensiones probar conforme a derecho las causales alegadas.

En el presente caso la parte actora en los hechos de la demanda cita como causal de divorcio, la contemplada en el numeral 3° del art. 154 del Código Civil, esto es: “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, causal que se estructura si entre los cónyuges ha existido un maltratamiento de palabra o, de hecho,

de naturaleza grave, que implique la violación de los deberes mutuos de respeto y afecto.

En torno a dicha causal es pertinente citar la siguiente cita doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *“La causal 3ª de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos.*

“1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social.

(...)

El trato cruel es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge; los maltratamientos de obra son igualmente ataques o injurias, pero estos últimos provienen de acciones materiales de que son ejemplos los golpes, las lesiones personales, etc.

*”III.- Las injurias o ataques de palabra o por escrito, como el trato cruel y los maltratamientos de obra han de revestir tal **gravedad** que deben producir algunos de estos resultados: a) en cuanto a los maltratamientos de obra, constituir un peligro para la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes; b) en cuanto a los simples ataques o injurias, deben de hacer imposible la paz y el sosiego domésticos.” (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V., “Derecho de Familia”, 4ª. Ed., Ed. Temis Bogotá, 1977, págs. 210 a 213).*

Desde esta perspectiva, ha de advertirse que con la demanda fue aportada copia de la medida de protección que promovió VERONICA PEÑA RUIZ contra su cónyuge SAMUEL VARGAS BULLA, No. 2127 de 2020, que cursó en la Comisaría Trece de Familia Teusaquillo, que permite concluir fundadamente que la tranquilidad y el respeto mutuo en el que se debe fundar toda relación matrimonial ha sido quebrantado, amén de la existencia de un maltrato psicológico,

económico y sexual, lo que permite concluir que el demandado ha incurrido en la causal 3ª de divorcio de la norma en estudio.

Ha de observarse que, con dicha solicitud de medida de protección VERONICA PEÑA RUIZ puso en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar en los siguientes términos: *“el 16 de abril de 2020 siendo aproximadamente las 7:50 baje con uno de mis hijos al primer piso de la casa para peinarlo en el baño. El señor SAMUEL VARGAS BULLA se vino detrás de mi preguntándome en que me ayudaba y yo no le conteste nada y seguí peinando a mi hijo. Fui a salir del baño con mi hijo y el señor SAMUEL VARGAS BULLA se paró en la puerta a no dejarnos salir. Mi hijo se salió por un lado y finalmente yo también logre salir del baño. El señor SAMUEL VARGAS BULLA se me va detrás y me dice: a la próxima yo no respondo, va a correr sangre, va a correr sangre se lo juro. SAMUEL VARGAS BULLA se fue para arriba y no dijo nada más.*

El 23 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 6:30 p.m., el señor SAMUEL VARGAS BULLA entró a mi habitación y me comentó una situación de su trabajo, yo le di la opinión al respecto, pero a él no le gusto, y me pidió que me sentara para hablar yo le dije que no quería hablar con él, y me baje al primer piso. Me dirigí a la cocina y SAMUEL VARGAS BULLA llegó ahí y me dijo: escúcheme usted es persona, profesional tiene educación, si usted no habla conmigo va a ver, se paró en frente mío, y nuevamente no quería dejarme pasar. Yo me fui a la sala porque uno de mis hijos me estaba llamando y SAMUEL VARGAS BULLA se me fue detrás, y yo le decía que me dejara tranquila y volví a la cocina, SAMUEL VARGAS BULLA se me fue detrás, y me quitó el celular y lo escondió y me dijo que, si no quería hablar con él que me quitaba el celular, yo le pedí que me devolviera el celular, pero no quiso, se negó a devolvérmelo. Decidí subir a la habitación de mi hija mayor y en ese momento SAMUEL VARGAS BULLA también subió, SAMUEL le dijo a mi hija que me pidiera que hablara con él pero yo no quería, en ese momento intente salir de la habitación pero SAMUEL VARGAS BULLA cerró la puerta y nos quedamos encerradas con él. Yo llame a la Fiscalía delante de SAMUEL VARGAS BULLA e informe lo que pasó, pero ellos me dijeron que iba a mandar a la policía. Al escuchar la llamada SAMUEL VARGAS BULLA abrió la puerta, pero no me entregó el celular.

Como a la media hora llegó la policía y les comenté que SAMUEL VARGAS BULLA me había encerrado y no me había entregado el celular. Ellos hablaron con SAMUEL VARGAS BULLA tratando de mediar, pero él no me devolvió el celular. No es la primera vez que sucede, SAMUEL VARGAS BULLA constantemente me persigue dentro de la casa, yo con él no tengo una relación de pareja, él duerme en una habitación y yo en otra. Él entra a mi habitación cuando quiere. No me deja estar tranquila en mi espacio. Él no entiende que ya no quiero nada con él.”

Conforme la documental aportada, está demostrado que la Comisaria Trece de Familia de Teusaquillo mediante providencia del 27 de mayo de 2020 adoptó una medida de protección en favor de la señora VERONICA PEÑA RUIZ y en contra de SAMUEL VARGAS BULLA, consistente en amonestarlo para que se abstuviera de ejercer actos de violencia, agresión, persecución, amenaza, o maltrato en contra de la señora VERONICA PEÑA RUIZ, entre otras. Decisión contra la cual el demandado SAMUEL VARGAS BULLA no interpuso ningún recurso.

Al revisar los audios y videos que contienen lo actuado en la citada audiencia, se pudo constatar que el señor SAMUEL VARGAS BULLA confesó los hechos que le fueron puestos en conocimiento, como puede observarse en el minuto 4:46 del segundo audio allegado, situación con la cual se comprueba el maltrato psicológico constante y prolongado que el señor SAMUEL VARGAS BULLA ejercía sobre VERÓNICA PEÑA RUIZ, pruebas que no pueden ser obviadas por este estrado judicial, pues al descorrer descargos aceptó que en esa oportunidad le dijo a su cónyuge “va a correr sangre”; que la persiguió por el inmueble con la finalidad que ella lo escuchara contra su voluntad, que con ese propósito le impedía desplazarse libremente a ciertos espacios del inmueble.

Así mismo, se cuenta con la actuación surtida con posterioridad, con ocasión del incidente de incumplimiento a la medida de protección, que promovió VERÓNICA PEÑA RUIZ en contra de SAMUEL VARGAS BULLA, donde el demandado aceptó que la ha molestado; la ha acosado para tener relaciones sexuales sin que medie el consentimiento de la demandante, que le “cogió la cola”, que le echa en cara que él es quien aporta los ingresos al hogar y gracias a ellos, tienen

con que “tragar”, y, debido a ello, la comisaria le impuso una sanción pecuniaria por incumplir la medida de protección.

De igual manera debe resaltarse que la situación de violencia que ejercía el señor SAMUEL VARGAS BULLA comenzó de tiempo atrás y que los episodios relatados por la demandante, fue producto de los continuos agravios en su contra.

Es así que, si bien el testimonio de CAROLINA ECHEVERRIA RUIZ no corresponde a una plena prueba, porque se trata de una testigo de oídas, pues como precisó el conocimiento de los hechos los obtuvo de la misma demandante, en cuanto a la deponente MARÍA JUDITH PARRA SALAMANCA, quien laboró como domestica al servicio de los cónyuges, dio cuenta que en una oportunidad vio cuando el demandado acosaba a VERONICA, y si bien no hizo alusión directa a un acoso sexual, ello es lo que se deduce del contexto de su narración, por lo que lo declarado por esta deponente debe ser tenido en cuenta en este asunto.

Conforme deviene del análisis de los elementos de prueba antes enunciados, es claro que ha existido un maltrato constitutivo de violencia de género.

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contrala mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que

prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos: La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas.

Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social. La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad.

Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado. El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y

sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Conforme con lo considerado, se accederá a las pretensiones de la demanda, en cuanto a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovido por la señora VERONICA PEÑA RUIZ en contra del señor SAMUEL VARGAS BULLA, por culpa atribuible a la conducta del demandado; en consecuencia, quedará disuelto el vínculo matrimonial y cesarán todas las obligaciones que el matrimonio impone a los cónyuges y se declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

Así mismo, debe establecerse la procedencia de la solicitud de la demandante de fijar una cuota alimentaria a su favor y de sus menores hijos MARIA GABRIELA VARGAS PEÑA, nacida el 16 de julio de 2009, JUAN DIEGO VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013, JUAN DAVID VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013, JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA, nacido el 25 de junio de 2015 y a cargo del demandado en su condición de cónyuge culpable del divorcio y padre de los menores.

El artículo 423 del Código Civil expresa que *“El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos”*, para lo cual deberá tener en cuenta *“las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”* (Art. 419, ejusdem), así como lo consignado en el artículo 420 de la misma obra, esto es, que *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los*

medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.

Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa.

Apreciadas las pruebas en conjunto y de manera individual y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se establece, que, en efecto, hay lugar a acceder a la pretensión de fijar alimentos, por las siguientes razones: la parte demandada tiene la calidad de progenitor, existiendo obligación legal de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad, quienes, por esa sola condición, se presume que tienen necesidad de los alimentos.

De acuerdo con lo anterior, respecto a la necesidad de los alimentarios no existe reparo alguno, pues por una parte conforme lo manifestado en los interrogatorios de parte, se establece que VERONICA PEÑA RUIZ y sus 4 hijos, los menores de edad, MARÍA GABRIELA VARGAS PEÑA, nacida el 16 de julio de 2009, JUAN DIEGO VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013, JUAN DAVID VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013 y, JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA, nacido el 25 de junio de 2015, dependen económicamente de SAMUEL VARGAS BULLA, de manera que, por tratarse de menores de edad, se reitera, hace presumir su necesidad alimentaria, razón suficiente para beneficiarlos con una cuota alimentaría.

Frente a los reales gastos de los menores, la progenitora inicialmente hizo una relación de ellos, en el hecho 13 de la demanda, calculados para el año 2021, como es la vivienda, mercado y vestuario, requiriendo para su normal e integral desarrollo a más de la educación, alimentación, vestuario, vivienda, recreación, salud etc, lo que indudablemente genera que sus padres deban realizar el aporte económico oportuno y adecuado para su cubrimiento que solamente implica los gastos mensuales de los menores sino aquellos que se generan de manera

extraordinaria por ejemplo cuando inicia su año escolar (matriculas, uniformes, útiles, etc.).

Frente a la capacidad económica del demandado encuentra el despacho que fue posible acreditar su capacidad, así como el monto de sus ingresos de acuerdo con las certificaciones emitidas por contadores, que fueron aportadas al proceso, y sobre ellas el demandado rindió la explicación que consideró pertinente, que corresponden a las siguientes

“Yo LILIA CONSTANZA FRAILE PEREZ, contadora pública con tarjeta profesional No 114965-T, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de contadora del señor SAMUEL VARGAS BULLA (VARPETRANS) identificado con el número de cedula 79.002.915 de Bogotá, Certifico que el señor Vargas, tuvo ingresos promedio mensuales por el año gravable 2020, correspondiente a actividades comerciales y de servicios que desarrolla relacionadas a continuación:

Actividad Principal: Transporte de Carga Por Carretera \$56.712.000

Actividades Secundarias: Arrendamientos por 2 locales Comerciales \$ 1.787.000

Comisiones por venta de seguros \$ 208.000

Total Ingresos Promedios Mensuales \$58.707.000

La presente se expide a quien le interese a los 4 días del mes de febrero de 2021.”

Así mismo fue aportada una certificación expedida por el contador OSCAR L. PEREZ MORENO, quien certificó el día 22 de marzo de 2021, que el señor SAMUEL VARGAS BULLA percibe un ingreso promedio mensual de \$59.548.000.00, producto de sus actividades comerciales de transporte de carga por carretera.

Certificaciones que no fueron redargüidas ni tachadas de falsas, con las que se pudo establecer los ingresos del demandado que permiten a este Despacho fijar la cuota alimentaria para la demandante VERONICA PEÑA RUIZ y sus menores hijos, ingresos con los cuales se deduce que el señor SAMUEL VARGAS BULLA, cuenta con capacidad suficiente para aportar una cuota alimentaria integral en proporción \$2'000.000.00, para la señora VERONICA PEÑA RUIZ, como fuera solicitado en la demanda, la que debe concederse pese a que la demandante no

acredita que presente serios quebrantos de salud que le impidan laborar, además de ser una profesional en contaduría, pues conforme se verificó en el expediente, no labora en la actualidad, debido a que en su condición de esposa se dedicó a labores del hogar, cuidado de los hijos, entre ellos, los 4 menores a los que nos hemos referido con anterioridad, quienes en estos momentos se encuentran bajo su custodia y cuidado personal, sumado al hecho que dependía del ingreso de su cónyuge y, su único ingreso asciende a una suma cercana a los \$900.000 producto del arriendo de un inmueble de naturaleza social.

En cuanto a los menores de edad, hijos del matrimonio, MARÍA GABRIELA VARGAS PEÑA, nacida el 16 de julio de 2009, JUAN DIEGO VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013, JUAN DAVID VARGAS PEÑA, nacido el 4 de abril de 2013, JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA, nacido el 25 de junio de 2015, será fijada como cuota mensual definitiva la suma de \$8.000.000.00, teniendo como base la relación de gasto actualizada que fue aportada a folios 82 a 92 cdno. 2, que debe incrementar el demandado a partir del 1° de enero de 2023 y así sucesivamente cada año, conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, sumas de dinero que deberá cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de diciembre de 2022 y, puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto, tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En cuanto a la custodia y cuidado personal de los referidos menores de edad, estará a cargo de la progenitora VERÓNICA PEÑA RUIZ, como de facto la ha ejercido hasta la presente fecha, según se estableció de la visita social llevada a cabo por la trabajadora social, adscrita al juzgado y, por consiguiente, será regulado un régimen de visitas para el padre SAMUEL VARGAS BULLA a favor de sus 4 menores hijos, un fin de semana cada 15 días, a partir del próximo 10 de diciembre de 2022. Para el efecto, puede retirar a sus hijos el sábado a las 9:00 a.m. y retornarlos al hogar materno el domingo a las 6:00 p.m. o el lunes, de ser festivo, a la misma hora; lo anterior, sin perjuicio que dicho régimen de visitas sea modificado con posterioridad, por cuanto el régimen de visitas fijado no hace tránsito a cosa juzgada material.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre los señores VERÓNICA PEÑA RUIZ y SAMUEL VARGAS BULLA, el 21 de agosto de 1999, en la Parroquia de San Victorino la Capuchina de esta ciudad, con fundamento en la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar cónyuge culpable al señor SAMUEL VARGAS BULLA.

TERCERO.- DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de la celebración del matrimonio y en estado de liquidación. Procédase a su liquidación.

CUARTO.- FIJAR la suma de **\$2.000.000** como cuota de alimentos que el cónyuge SAMUEL VARGAS BULLA debe suministrar a **VERONICA PEÑA RUIZ** y, la suma de **\$8.000.000.00.** como cuota de alimentos que el progenitor SAMUEL VARGAS BULLA debe contribuir mensualmente para la manutención de sus menores hijos de edad, MARIA GABRIELA VARGAS PEÑA, JUAN DIEGO VARGAS PEÑA, JUAN DAVID VARGAS PEÑA y JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA, cuotas que se incrementará a partir del 1º de enero de 2023 y, así sucesivamente cada año, en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, las cuales debe cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022 y puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales, que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO.- Asignar a VERÓNICA PEÑA RUIZ la custodia y cuidado personal de sus menores hijos MARÍA GABRIELA VARGAS PEÑA, JUAN

DIEGO VARGAS PEÑA, JUAN DAVID VARGAS PEÑA y JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA.

SEXTO.- fijar un régimen de visitas a cargo de SAMUEL VARGAS BULLA a favor de sus menores hijos MARÍA GABRIELA VARGAS PEÑA, JUAN DIEGO VARGAS PEÑA, JUAN DAVID VARGAS PEÑA y JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA, a quienes podrá visitar una vez un fin de semana, cada quince días, a partir del próximo 10 de diciembre de 2022. Para el efecto, puede retirar a sus hijos el sábado a las 9:00 a.m. y retornarlos al hogar materno el domingo a las 6:00 p.m. o el lunes, de ser festivo, a la misma hora

SÉPTIMO.- Expedir a costa de los interesados copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciense.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 094
Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b6e12c1a7c6e5d6436bf686377edbf78c2e31eb48ffe488223f7cb7d1be5**

Documento generado en 28/11/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>